



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de julio de 1979.

Número 11

MES DEL ARBOL

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de mayo de 1979.

JORGE JIMENEZ CANTU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligación que me impone la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

El proceso de desarrollo de un pueblo, no sólo se mide a través de la solución sistemática a sus necesidades colectivas de carácter socio-económico, aún cuando éstas son prioritarias sino que, en la base de esos requerimientos y de ese proceso se encuentra la seguridad jurídica de los actos que realiza el Estado, como entidad pública y las personas, consideradas como integrantes de la misma.

En este orden de ideas, la organización efectiva de las Instituciones que son producto del avance democrático del país, es fundamental para su desarrollo armónico.

El Registro del estado civil es una Institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre los que el Estado está llamado a dar satisfacción. Su importancia radica en que hace constar de una manera auténtica y determina inequívocamente las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas. El valor

social de esta Institución es extraordinario, porque permite el control, por parte del Estado, de los actos fundamentales de la vida de las personas físicas y dá a estos actos de seguridad jurídica.

De ahí la importancia de la adecuada reglamentación de su organización y funcionamiento, que permite la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en el Código sustantivo, las cuales regulan de manera fundamental la Institución y los actos que ella convalida. En el presente Reglamento se ha procurado aprovechar la experiencia acumulada desde el establecimiento del Registro Civil en el Estado de México. Pero sobre todo, se ha procurado dar fluidez a los procedimientos, debido al incremento constante de la población y a la complejidad de los actos que el Estado moderno enfrenta. Todo ello, sin olvidar la finalidad primordial de la Institución, que es dar seguridad jurídica a los actos de las personas físicas.

Ahora bien, el Registro es una organización estatal, según se desprende de las disposiciones del Código Civil; por ello en el Título Primero del Reglamento se consigna que sus funciones se ejercen por el Ejecutivo del Estado a través de las Oficinas correspondientes las cuales dependen de la Dirección de Gobernación, que contará con un Departamento Contralor de Oficinas, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que confiere a aquella dependencia esta atribución. La función del Departamento citado es la inspección del Registro, que está dirigida a mantenerlo, dada su importancia jurídica y social, en forma eficaz y correcta para que cumpla adecuadamente sus fines.

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

 Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de julio de 1979 | No. 17

SUMARIO:**SECCION SEXTA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO**

(viene de la primera página)

En el Título Segundo, se establecen varias disposiciones relacionadas con la organización administrativa del Registro y la creación de las Oficinas tomando como base al Municipio y pudiendo incrementarlas por factores como la densidad de población, carencia de vías de comunicación, extensión territorial, etc.

La organización del Registro del Estado Civil ha sido objeto de la atención del Legislador, hasta llegar a la situación que guarda en el Código Civil. Sin embargo, dada la trascendencia de la Institución se hace indispensable demarcar los requisitos necesarios para la selección y designación de los encargados de ella, ya que de sus facultades y obligaciones se desprende la delicadeza de su función. Por ello también en el Título Tercero se delimitan tales atribuciones, con el objeto de evitar la aplicación del libre criterio y hasta la indebida interpretación de la Ley, además de configurar mejor la personalidad jurídica y responsabilidad de los oficiales y plantear los requisitos básicos de su actuación.

El Título Cuarto reglamenta las disposiciones contenidas en el Código Civil, referentes a los libros del Registro y sus apéndices. El artículo 24 de la Iniciativa crea los denominados, "Índices del Registro", que facilitarán la búsqueda de actas por particulares, evitando el manejo indebido y deterioro de los libros.

Se confiere especial interés en el Reglamento a los apéndices de los Libros del Registro Civil, determinando casuísticamente los documentos que deben integrarlo, ya que éstos constituyen los antecedentes probatorios de la autenticidad de las actas y de la validez de los actos que en ellas constan.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro medio de prueba o documento es admisible para comprobarlo, salvo en los casos que expresamente señala la Ley. Así, las actas del estado civil están destinadas a asegurar jurídicamente la existencia de la persona física y su estado civil. Es por ello importante la reglamentación de las formalidades esenciales que deben observarse o subsanarse para cuidar de que su contenido se ajuste a lo preceptuado por la Ley.

El presente Reglamento, en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Quinto, define y clasifica los vicios y defectos que pueden contener las actas del Registro, con el fin de determinar la corrección procedente. Cabe señalar aquí, que las correcciones que se proponen son de carácter administrativo y tienen por objeto la correlación o aclaración de los datos, la complementación de lo faltante o la testación de lo que sea contra-

rio o ajeno. El articulado respectivo en ninguna forma se contraponen a lo establecido por el Código Civil, respecto a la rectificación de las actas, ya que ésta ha lugar solo en los siguientes casos:

1.— Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y

2.— Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

La corrección administrativa no incurre en ninguno de los dos casos arriba señalados, por el contrario evita el abuso que anteriormente se practicaba, de recurrir al procedimiento jurisdiccional para cualquier tipo de corrección de las actas y alivia la acumulación de expedientes en el Poder Judicial.

Es el carácter público del Registro lo que le dá el valor primordial que realmente tiene y por el que se ha reconocido siempre la necesidad de su existencia. Lo anterior unido a que la Institución dá validez y fuerza legal al estado civil, forman sus dos notas características esenciales. En consecuencia es trascendente la reglamentación que se efectúa de las anotaciones marginales previstas por la Ley. Estas tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre las actas; de la modificación del estado civil de las personas a que se refieren; de la rectificación de alguno de sus datos; de la corrección de sus vicios o defectos y de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho que consignan.

Por ello, el Reglamento procura establecerlas de manera casuística y formal, atendiendo a no dejar a criterio del registrador la consignación de datos de esencial importancia para los particulares.

Por último son de mencionarse las normas relativas a la expedición de copias certificadas que tienden a agilizar los trámites respectivos y lo referente a los registros extemporáneos de nacimiento que requería, en base a la multiplicidad de los casos, de una reglamentación adecuada, la cual facilita la regularización del estado civil de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de la obligación que al Ejecutivo a mi cargo impone el Artículo 89 Fracción X de la Constitución Política Local, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO****DE SU DEFINICION Y ORGANIZACION.**

ARTICULO 1o.—El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social encargada de constatar y autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y muerte de los mexicanos y extranjeros de su territorio; así como de la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte o que se ha por-

dido la capacidad legal para administrar bienes y demás funciones que le señalen otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 2o.—Las funciones del Registro Civil se ejercen por el Ejecutivo del Estado a través de las Oficinas del Registro Civil, dependientes de la Dirección de Gobernación.

ARTICULO 3o.—El presente Ordenamiento reglamenta las disposiciones del Libro Primero del Código Civil, así como el funcionamiento y regulación de los actos que realicen los Oficiales, Dependencias y encargados de la Institución del Registro Civil.

ARTICULO 4o.—Para el estricto cumplimiento de las funciones del Registro Civil, la Dirección de Gobernación contará con un Departamento Central de Oficinas del Registro Civil.

TITULO SEGUNDO

DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

NUMERO Y CREACION.

ARTICULO 5o.—Es facultad del Ejecutivo determinar la ubicación y número de las Oficinas del Registro Civil en cada uno de los Municipios del Estado, considerando las circunstancias socio-económicas del lugar.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo del Estado, considerando las necesidades del servicio, acordará la creación de nuevas Oficinas.

ARTICULO 7o.—Cuando en un Municipio funcionen más de una Oficina, cada una de ellas llevará el número que las identifique.

ARTICULO 8o.—El acuerdo de creación de una Oficina se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", debiendo contener, entre otros, los datos relativos a la sede de la Oficina y su jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS OFICINAS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 9o.—Cada Oficina del Registro deberá contar con el local, los empleados administrativos y mobiliario que garanticen el adecuado servicio, así como la seguridad y conservación de los Libros y apéndices del Registro Civil.

ARTICULO 10.—Los empleados administrativos deberán ser mexicanos, mayores de edad, haber cursado, cuando menos, la instrucción secundaria, no tener antecedentes penales y ser, preferentemente, vecinos de la jurisdicción.

ARTICULO 11.—Los empleados administrativos dependerán, en cuanto a su función, directamente del Ofi-

cial del Registro, quien considerando las respectivas cualidades los adscribirá a la responsabilidad que coadyuve a que el servicio se preste con prontitud y eficacia.

ARTICULO 12.—Queda prohibido a los empleados administrativos fungir, oficiosamente, como testigos de los actos que se celebren en la Oficina en que laboran; demorar el despacho de los asuntos, o condicionarlo a la percepción de gratificaciones. Los que incurran en cualquiera de las faltas señaladas se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y en este ordenamiento.

TITULO TERCERO

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS.

ARTICULO 13.—Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere:

- I.—Ser mexicano mayor de edad, con plena capacidad legal;
- II.—Haber concluido la educación secundaria;
- III.—No ser ministro de algún culto religioso; y
- IV.—No tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad.

ARTICULO 13 bis.—En los Municipios de Almoloya de Juárez, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, San Felipe del Progreso, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tepotzotlán, Texcoco, Tlanquintenco, Tlalnepantla, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, Villa Victoria, Zinacantepec y Zumpango, los titulares de las Oficinas deberán además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, ser Licenciado o Pasantes en Derecho.

ARTICULO 14.—Para la designación de que se trate, serán preferidos, en igualdad de condiciones, los aspirantes que residan en la jurisdicción que corresponda o lugares más cercanos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 15.—Los Oficiales del Registro Civil tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Autorizar, con las excepciones de Ley, los actos y actas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y muerte de los

mexicanos y extranjeros, habitantes del territorio de su jurisdicción, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;

II.—Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de cada uno de los actos del estado civil de las personas;

III.—Solicitar y obtener oportunamente, la dotación de libros del Registro Civil, papel especial para copias certificadas y demás material necesario para el ejercicio de su función;

IV.—Vigilar y ser responsable de que las actas se asienten en los dos ejemplares del libro del registro que corresponda y de que su contenido se ajuste a la Ley;

V.—Registrar las constancias relativas a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, cuando los interesados sean vecinos de la jurisdicción en que actúen;

VI.—Hacer en las actas las anotaciones marginales y cancelaciones que procedan, así como las correcciones que se ordenen, comunicándolas al Archivo General del Estado.

VII.—Celebrar dentro o fuera de su oficina, en su jurisdicción, los actos del estado civil.

VIII.—Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los libros de su Oficialía, así como de los documentos relacionados con ellas que obren en el apéndice;

IX.—Rendir a las Autoridades Federales y Estatales, los informes estadísticos y avisos que prevén las Leyes;

X.—Informar mensualmente al Departamento Contralor de las Oficialías del Registro Civil, sobre las labores desarrolladas;

XI.—En coordinación con las autoridades y organismos auxiliares del Ayuntamiento propiciar y difundir el conocimiento de la Institución del Registro Civil;

XII.—Fijar en lugar visible de la Oficialía, las tarifas de los derechos que causen los actos y actas del estado civil.

XIII.—Cobrar en calidad de simple retenedor cuando obtuviere la autorización para el efecto, el importe de los derechos que causen los actos y actas del estado civil, expidiendo los recibos correspondientes;

XIV.—Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra, haciéndolo del conocimiento del Departamento Contralor de las Oficialías del Registro Civil;

XV.—Otorgar la protesta de Ley ante el Director, Subdirector de Gobernación o Jefe del Departamento Contralor de las Oficialías del Registro Civil;

XVI.—Organizar el despacho de su Oficina de manera que el trámite sea oportuno y eficaz;

XVII.—Determinar, de común acuerdo con la autoridad municipal, los períodos de vacaciones que disfrutarán los empleados de la Oficialía;

XVIII.—Determinar la guardia de personal para atender, en días festivos o inhábiles, el trámite relacionado con inhumaciones;

XIX.—Conceder a los empleados de su Oficialía, permisos hasta por tres días siempre que sea por causa justificada y no se afecte el servicio;

XX.—Instruir a las Autoridades Auxiliares del Municipio sobre el auxilio e intervención que les corresponde en los actos del ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS;

XXI.—Asistir a las inspecciones que se practiquen a los libros de su Oficialía, firmando el acta que se levante;

XXII.—Cerrar los libros del Registro Civil, en su última acta, inutilizando las fojas no usadas;

XXIII.—Anotar con la leyenda de "no pasó", las actas que no se hubieren requisitado en su oportunidad;

XXIV.—Ordenar las inhumaciones que deban efectuarse en los panteones del Municipio en que actúe;

XXV.—Dar oportuno aviso al Departamento Contralor del Registro Civil de la pérdida o destrucción de los libros del Registro que estén bajo su custodia, procediendo a su inmediata reposición;

XXVI.—Concentrar al Archivo General del Estado los libros que a él correspondan.

XXVII.—Realizar campañas especiales para regularizar el estado civil de los vecinos de su jurisdicción;

XXVIII.—Elaborar y mantener actualizado el inventario de su Oficialía;

XXIX.—Integrar los apéndices de los libros, con la documentación relativa a los actos que autorice;

XXX.—Expedir las constancias de inexistencia de antecedentes de actos, así como certificaciones de los actos y documentos que obran en la Oficialía;

XXXI.—Cuidar la elaboración de los Libros Índices del Registro a su cargo;

XXXII.—Proponer las medidas que permitan superar y actualizar la Institución del Registro;

XXXIII.—Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros del Registro Civil, hojas de papel especial para copias certificadas y demás documentación necesaria para el ejercicio de su función;

XXXIV.—En los actos matrimoniales proporcionar a los contrayentes información, sobre planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer y organización y desarrollo de la familia;

XXXV.—Recibir y turnar las solicitudes y documentación relativas a la corrección de vicios o defectos al Departamento Contralor;

XXXVI.—Las demás que establezca la Ley.

ARTICULO 16.—Cuando las necesidades de la Institución o el desempeño del cargo lo ameriten, la Dirección de Gobernación podrá disponer la remoción de un oficial del Registro, a jurisdicción de la oficina para la que hubiere sido designado.

ARTICULO 17.—Los Oficiales del Registro Civil están impedidos y tiene prohibición para:

I.—Autorizar los actos y actas del estado civil relativos a su persona, a la de su cónyuge y a la de los respectivos ascendientes y descendientes;

II.—Asentar en el acta que el presentado es adúltero o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

III.—Anotar como padre del presentado, a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;

IV.—Hacer inquisición sobre la paternidad;

V.—Patrocinar juicios del estado civil de las personas dentro de su jurisdicción;

VI.—Las demás que impongan las Leyes.

TITULO CUARTO

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DE SU DOTACION Y CARACTERISTICAS.

ARTICULO 18.—La dotación anual de libros del Registro Civil, papel especial para copias certificadas y demás documentación necesaria para el servicio de las Oficinas, será entregada durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Para los efectos del párrafo anterior, cada Oficina, en el mes de septiembre, comunicará sus necesidades al Departamento Contralor de las Oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 19.—Los Oficiales del Registro deberán solicitar y obtener oportunamente, las dotaciones complementarias de material para concluir el servicio en el año de ejercicio de que se trate.

ARTICULO 20.—Los libros del Registro Civil serán autorizados para su uso mediante una razón que figurará en su primera hoja con los datos relativos a: número y clase de actas que contengan; Oficina y municipio para el que se destinan; año en que se usarán y nombre y firma autógrafa del Director de Gobernación.

En la hoja siguiente después de la última acta se asentará por el Oficial la razón correspondiente al cierre del Libro.

ARTICULO 21.—Cada libro del Registro deberá constar de un máximo de trescientas actas impresas utilizables.

ARTICULO 22.—El margen izquierdo de las actas se utilizará para las anotaciones o cancelaciones previstas por la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE SU CONSULTA Y MANEJO.

ARTICULO 23.—La consulta y manejo de los libros del Registro se hará únicamente por los empleados administrativos de la Oficina, bajo la estricta responsabilidad del titular.

ARTICULO 24.—Para la búsqueda de actas que soliciten los particulares, en cada Oficina existirán "Los Indices del Registro".

ARTICULO 25.—Los libros del registro correspondiente al año de su uso, podrán sustrarse de la Oficina para los actos que deban celebrarse a domicilio. Los demás deberán permanecer en el archivo y sólo podrán salir a instancia de autoridad competente, bajo la custodia directa de un empleado de la Oficina.

CAPITULO TERCERO

DE SU INSPECCION.

ARTICULO 26.—El Departamento Contralor de las Oficinas del Registro Civil vigilará que los Libros del Registro se utilicen conforme a las disposiciones y prevenciones de la Ley.

ARTICULO 27.—Para los efectos del artículo anterior el propio Departamento dispondrá las inspecciones que fueren necesarias.

ARTICULO 28.—Las inspecciones podrán ser generales o especiales. Serán generales las que se realicen sobre todos los actos, actas y documentos de la Oficina. Serán especiales, las que se realicen para comprobar denuncias presentadas acerca de la comisión de irregularidades.

Además de las anteriores habrá inspecciones ordinarias dos veces por año, para tal efecto el Departamento Contralor podrá concentrar los libros del año del ejercicio.

ARTICULO 29.—Las inspecciones deberán realizarse con la presencia del Oficial que corresponda. Los resultados se consignarán en el acta respectiva, misma que deberá firmarse tanto por el inspector como por el oficial y demás personas involucradas en ella.

ARTICULO 30.—Con los resultados de la inspección, el Jefe del Departamento Contralor de las Oficinas del Registro Civil dará cuenta al Director o Subdirector de Gobernación, para los efectos que procedan.

CAPITULO CUARTO**DEL CIERRE, REMISION Y REPOSICION.**

ARTICULO 31.—Concluido el año para el que hubieren sido autorizados o utilizadas que fueren todas sus actas, los ejemplares del libro de que se trate serán cerrados por el Oficial del Registro quién requisitará la razón respectiva con los datos siguientes: total de actas levantadas, que "no pasaron", inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, fecha en que se cierran el libro, nombre, firma del Oficial y sello de la Oficialía.

ARTICULO 32.—Los libros debidamente cerrados que correspondan al Archivo General del Estado, serán remitidos a éste durante el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 33.—La reposición de los libros del Registro Civil así como de las actas que se pierdan o destruyan se hará, según el caso, por el Oficial del Registro Civil que corresponda o por el Archivo General del Estado, mediante fotocopias debidamente legalizadas.

CAPITULO QUINTO**DE SUS APENDICES.**

ARTICULO 34.—Los documentos relacionados con las actas levantadas en los libros del Registro, constituyen el apéndice de los mismos. El Oficial del Registro será responsable de su integración y conservación.

ARTICULO 35.—Los documentos relacionados con un ACTA DE NACIMIENTO (hijos de matrimonio), serán en su caso:

I.—La constancia de la Autoridad Municipal a que se refiere el Artículo 56 del Código Civil;

II.—El nombramiento de mandatario especial a que se refiere el Artículo 44 del propio Código;

III.—La copia certificada de la resolución judicial que hubiere decretado la nulidad del matrimonio o el divorcio de los padres;

IV.—La copia certificada del acta de defunción de cualquiera de los cónyuges;

V.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

VI.—La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación; y,

VII.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 36.—Los documentos relacionados con UNA ACTA DE NACIMIENTO (expósito) serán en su caso:

I.—Los papeles encontrados con el expósito;

II.—El recibo a que se refiere el Artículo 65 del Código Civil;

III.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

IV.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 37.—Los documentos relacionados con un ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO (hijos nacidos fuera de matrimonio) serán, en su caso:

I.—La constancia de la Autoridad Municipal a que se refiere el Artículo 56 del Código Civil;

II.—El poder o mandato a que alude el Artículo 44 del propio Ordenamiento.

III.—La copia certificada de la sentencia ejecutoria a que se refieren los Artículos 61 y 356 del Ordenamiento precitado;

IV.—La copia certificada de la sentencia que declare la paternidad;

V.—El consentimiento del que ejerza la patria potestad, del tutor o la autorización judicial para que el menor de edad reconozca a su hijo;

VI.—Cuando los padres no vivan juntos, el convenio acerca de cuál de los dos ejercerá la patria potestad sobre el hijo;

VII.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

VIII.—La copia certificada de la resolución judicial que ordene su corrección;

IX.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 38.—Los documentos relacionados con UN ACTA ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO (posterior a la de nacimiento) serán, en su caso:

I.—El poder o mandato a que alude el Artículo 44 del Código Civil;

II.—La copia certificada del acta de defunción del hijo muerto de cuyo reconocimiento se trate;

III.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

IV.—La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación;

V.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 39.—Los documentos relacionados con un ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO, EN LA FORMA PREVISTA POR LAS FRACCIONES III, IV y V DEL ARTICULO 351 DEL CODIGO CIVIL, serán en su caso:

I.—La copia certificada de la escritura pública, del testamento o de la confesión judicial con que se hubiere hecho el reconocimiento;

II.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que tenga;

III.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 40.—Los documentos relacionados con un ACTA DE MATRIMONIO serán aquellos a los que se refieren los Artículos 90 y 91 del Código Civil, y, en su caso:

I.—El documento que acredite la personalidad del apoderado especial, que hubiere designado alguno de los contrayentes;

II.—El documento relativo a la dispensa de edad concedida al menor para que contrajera matrimonio;

III.—El documento relativo a la dispensa a que se refiere el Artículo 145 del Código Civil;

IV.—En el caso de mexicano casado en el extranjero, la copia certificada del acta que se transcriba en términos de lo que previene el Artículo 147 del Código Civil;

V.—Tratándose del matrimonio de un mexicano con extranjero, la autorización concedida para el efecto por la Secretaría de Gobernación;

VI.—La copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

VII.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

VIII.—La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación;

IX.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 41.—Los documentos relacionados con un ACTA DE DEFUNCION serán el certificado médico correspondiente o constancia de la autoridad municipal que certifique el fallecimiento y copia de la orden de inhumación, así como, en su caso:

I.—La copia certificada de la resolución judicial que ordene su rectificación;

II.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; y,

III.—Los demás documentos que con ella pudiera relacionarse.

ARTICULO 42.—Los documentos relacionados con un ACTA DE DIVORCIO serán la copia certificada de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que lo decrete, así como, en su caso:

I.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

II.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 43.—Los documentos relacionados con un ACTA DE ADOPCION serán la copia certificada de la resolución judicial que la autorice, así como, en su caso:

I.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

II.—La copia certificada de la resolución judicial que resuelva que la adopción queda sin efecto; y

III.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 44.—Los documentos relacionados con ACTA DE TUTELA serán la copia certificada del auto judicial que la discierna, así como, en su caso:

I.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga; y

II.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 45.—Los documentos relacionados con un ACTA RELATIVA A LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, A LA AUSENCIA O A LA PRESUNCION DE MUERTE DE ALGUNA PERSONA, serán la copia certificada de la ejecutoria que la declare, así como, en su caso:

I.—El acuerdo que disponga la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

II.—La comunicación de la autoridad judicial ordenando se cancele el acta; y

III.—Los demás documentos que con ella pudieran relacionarse.

ARTICULO 46.—Los documentos relacionados con las actas a que aluden los Artículos 51 y 147 del Código Civil, serán las constancias o la copia certificada del acta objeto de la transcripción, y los demás documentos que con ellas pudieran relacionarse.

ARTICULO 47.—El apéndice correspondiente a cada uno de los libros del Registro quedará en el Archivo de la Oficialía.

TITULO QUINTO

DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES.

ARTICULO 48.—Las actas del estado civil sólo podrán asentarse en los libros autorizados para el efecto. Su contenido se ajustará a los mandatos y prevenciones de la Ley, según su naturaleza, debiendo quedar autorizadas el mismo día en que se celebre el acto o se comunique el hecho a que se refieran.

ARTICULO 49.—Los datos de cada acta se anotarán con la mayor legibilidad y preferentemente con tinta negra.

ARTICULO 50.—Cuando por algún impedimento u otra causa justificada, no pueda autorizarse un acta, ésta será cancelada con la leyenda "NO PASO", anotándose marginalmente la(s) causa(s) que motivaron tal proceder. La razón correspondiente deberá firmarla el Oficial del Registro bajo su responsabilidad.

ARTICULO 51.—Las actas serán firmadas por las personas que intervengan en el acto basándolo en el orden en que aparezcan en el formato de la misma.

Cuando el que deba firmar una acta no sepa hacerlo, estampará su huella digital poniendo su nombre en forma legible en su lugar quién lo pueda hacer.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ACTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 147 DEL CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 52.—El registro de las constancias de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero se hará transcribiendo su contenido, en el libro correspondiente.

Los Oficiales, para el efecto indicado, cuidarán que la autenticidad de las constancias presentadas se compruebe con la certificación del servicio diplomático y la legalización de firmas hechas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si las constancias estuvieran redactadas en idioma diferente al español, se requerirá, además, que los interesados presenten traducción realizada por perito oficial.

CAPITULO TERCERO

DE SUS VICIOS O DEFECTOS.

ARTICULO 53.—Los vicios o defectos de las actas del Registro Civil pueden ser genéricos y específicos.

ARTICULO 54.—Son vicios o defectos de carácter genérico:

I.—La no correlación de apellido de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;

II.—La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate;

III.—La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;

IV.—La ilegibilidad de los datos en uno sólo de los ejemplares del libro correspondiente;

V.—La existencia de errores ortográficos;

VI.—La existencia de abreviaturas;

VII.—La existencia de la leyenda "NO PASO" sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron;

VIII.—La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación marginal que deba contener.

ARTICULO 55.—Son vicios o defectos de carácter específico:

I.—Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro relativos a dos o más personas;

II.—Tratándose de un acta de registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, contener el nombre y demás datos de un progenitor, sin que éste lo hubiere pedido por sí o por apoderado especial;

III.—Haberse anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que procediere;

IV.—Carecer el acta de la firma del Oficial del Registro Civil que la hubiere levantado.

CAPITULO CUARTO

LA CORRECCION DE VICIOS O DEFECTOS

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES.

ARTICULO 56.—Los vicios o defectos que haya en las actas del estado civil obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la cumplimentación de lo que falte o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

ARTICULO 57.—Tienen derecho a promover la corrección de algún vicio o defecto existente en una acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate.

ARTICULO 58.—Para los efectos a que alude el artículo que antecede, el interesado presentará a la Oficina del Registro Civil correspondiente una solicitud por escrito que deberá contener:

I.—Nombre, domicilio y generales del interesado;

II.—Los datos del acta de cuya corrección se trate;

III.—Señalar con claridad los vicios o defectos que contengan, así como los perjuicios que le causen.

A).—A la solicitud deberá acompañarse:

a).—Dos copias certificadas del acta de que se trate: (una expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente y otra por el Jefe del Archivo General del Estado.

b).—Copia certificada de actas relacionadas: nacimiento, matrimonio de los padres y/o del interesado en la corrección o cualquier otra.

SECCION SEGUNDA

DE LA CORRECCION DE LOS VICIOS O DEFECTOS

DE CARACTER GENERICO

ARTICULO 59.—La corrección de los vicios o defectos de carácter genérico a que se refieren las fracciones del Artículo 54 de este Ordenamiento, se hará conforme a lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO 60.—La corrección prevista en la fracción I, se hará estableciendo la correlación de apellidos, con base en los correspondientes a los de los ascendientes, que figuran en el acta de que se trate.

ARTICULO 61.—La corrección prevista en la fracción II se hará estableciendo la correlación de las correspondientes actas, mediante la igualación de su contenido a través de la complementación de los datos faltantes en la que proceda, con base en la mejor integrada.

ARTICULO 62.—La corrección prevista en la fracción III se hará estableciendo la correlación de datos, con base en el contenido del documento relacionado del cual procedan.

ARTICULO 63.—La corrección prevista en la fracción IV se hará, mediante la aclaración de lo ilegible, tomando en consideración para el efecto, el contenido del acta que obra en el otro ejemplar del libro que corresponda.

ARTICULO 64.—La corrección prevista en la fracción V, se hará expidiendo la copia certificada del acta, consignando, en el rubro respectivo, con la correcta ortografía, el dato de que se trate.

ARTICULO 65.—La corrección prevista en la fracción VI, se hará aclarando el significado de lo abreviado y expidiendo la copia certificada del acta con el dato completo.

ARTICULO 66.—La corrección prevista en la fracción VII, se hará dejando sin efecto la anotación de la leyenda "NO PASO" y subsistente el contenido del acta.

ARTICULO 67.—La corrección prevista en la fracción VIII, se hará completando el acta con el dato omitido.

SECCION TERCERA

DE LA CORRECCION DE LOS VICIOS O DEFECTOS

DE CARACTER ESPECIFICO

ARTICULO 68.—La corrección de los vicios o defectos de carácter específico a que se refieren las fracciones del Artículo 55 de este Ordenamiento se hará conforme a lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO 69.—La corrección prevista en la fracción I se hará mediante la fotocopia del acta de que se trate, en tantos ejemplares como nombres de registrados consigne, para el efecto de que testándose el o los nombres y datos que corresponda, queden en cada ejemplar, únicamente los relativos a una persona, agregándose al libro respectivo.

Cada ejemplar del acta (fotocopia) llevará el número bis, o el que corresponda, se relacionarán con la anotación marginal prevista.

ARTICULO 70.—La corrección prevista en la fracción II se hará mediante la testación de las palabras que contengan los datos del progenitor de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTICULO 71.—La corrección prevista en la fracción III se hará mediante la testación de lo improcedente y la consignación de lo debido.

ARTICULO 72.—La corrección prevista en la fracción IV, se hará mediante la autorización del acta de que se trate, con la firma del titular de la Oficialía donde obre el libro que la contenga, anotando marginalmente la razón de su actuación.

SECCION CUARTA

DEL ACUERDO DE CORRECCION

ARTICULO 73.—La corrección de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del estado civil, será realizada en su caso por el Oficial que corresponda, y por el Jefe del Archivo General del Estado, en los libros respectivos, con base en el acuerdo fundado que dicte el Jefe del Departamento, Contralor de las Oficialías bajo su responsabilidad.

ARTICULO 74.—Los puntos resolutivos que se indiquen en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse marginalmente en el acta correspondiente.

ARTICULO 75.—El Oficial del Registro Civil turnará oportunamente la documentación a que se refieren los Artículos del 58 al 72, al Departamento Contralor de las Oficialías, quien sancionará el acto de que se trate de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento y las disposiciones relativas a la materia.

ARTICULO 76.—El Departamento Contralor de las Oficialías una vez dictado el acuerdo que procediere devolverá un tanto de la documentación correspondiente al Oficial del Registro Civil junto con éste.

ARTICULO 77.—El Oficial del Registro Civil hará las anotaciones de los puntos resolutivos como lo establece el Artículo 74 de este Reglamento, agregándolo al apéndice del libro que corresponda con la documentación recibida.

ARTICULO 78.— De igual manera el otro tanto de la documentación a que se refiere el artículo anterior, será integrado al Archivo General del Estado, haciéndose la anotación correspondiente en el otro ejemplar en los términos señalados.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ANOTACIONES MARGINALES.

ARTICULO 79.— Las anotaciones marginales en las actas, tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas; de la modificación del estado civil de la (s) persona (s) que se refiere (n); de la rectificación de alguno de sus datos; de la corrección de algún vicio o defecto que contengan, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho que consignen.

ARTICULO 80.— Tratándose de un nacimiento cuyo registro se haga sin que se presente al menor por haberse hecho la presentación ante la autoridad municipal, el Oficial que levante el acta la anotará con la leyenda siguiente:

La presentación del registrado se hizo ante la autoridad municipal de _____, según _____ (localidad) consta en documento que se agrega al apéndice del libro correspondiente.

ARTICULO 81.— El Oficial que registre el nacimiento de nacidos en parto múltiple relacionará las actas correspondientes, anotando en cada una y según proceda, con la leyenda siguiente:

"El registrado es nacido en parto múltiple junto con _____, cuyo nacimiento nombre (s) de hermanos (s) _____ consta en el acta (s) número (s) _____. Sus particularidades son _____.

ARTICULO 82.— Cuando uno de los progenitores de un hijo nacido fuera de matrimonio que no comparezca personalmente al Registro del nacimiento, pero designe apoderado o mandatario que lo represente, el Oficial que levante el acta correspondiente, la anotará con la leyenda siguiente:

"En la presente acta el C. _____, fungió como _____ del C. _____ (apoderado) o (mandatario) _____, según nomenclatura (nombre del progenitor representado) que obra en el apéndice".

ARTICULO 83.— El Oficial que registre el nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, cuyos padres, (uno o ambos) menores de edad, que hubieran obtenido el consentimiento o autorización para reconocerlo, anotará el acta correspondiente con la leyenda siguiente:

"Según documento que obra en el apéndice, en el (los) menor (es) de edad que reconoce (n) lo hace (n) con _____ de _____ (consentimiento o autorización) _____ (nombre de padre (s), (tutor) o (autoridad que concedió).

ARTICULO 84.— Cuando el padre y la madre que no vivan juntos, comparezcan en el mismo acto a registrar el nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, el Oficial que levante el acta, la anotará con la leyenda siguiente:

"Estando en la hipótesis a que se refiere el Artículo 362 del Código Civil, los padres convinieron en que la patria potestad la ejercerá _____". (nombre de quien la ejercerá).

ARTICULO 85.— El Oficial que levante un acta especial de reconocimiento (posterior a la de nacimiento), hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA MISMA DE RECONOCIMIENTO.

"El nacimiento del reconocido consta registrado en el acta número _____ de fecha _____ de _____ levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

II.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL RECONOCIDO.

"El registrado fue reconocido por _____ según consta en el acta número _____ de fecha _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 86.— El Oficial que levante un acta de reconocimiento hecho por alguno de los medios a que se refieren las fracciones III, IV y V del Artículo 351 del Código Civil, hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA MISMA DE RECONOCIMIENTO.

"El reconocimiento se hizo por medio de _____ (escritura pública) (testamento) (confesión judicial) _____ que obra en el apéndice (original) (copia certificada) _____, en su parte relativa, dice lo siguiente:

El nacimiento del reconocido consta registrado en el acta número _____ de fecha _____ de _____ levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

II.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL RECONOCIDO.

"El registrado fue reconocido por _____ según consta en acta número _____ de fecha _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 87.— Levantada un acta de adopción, el Oficial anotará la de nacimiento del adoptado con la leyenda siguiente:

"El registrado fue adoptado por _____ según acta relativa número _____, levantada el día _____ de _____ de _____, en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 88.— El Oficial que reciba copia certificada de la resolución judicial que deje sin efecto una adopción registrada en los libros a su cargo, hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA DE ADOPCION.

"Se cancela la presente acta en virtud de que la adopción a que se refiere, se dejó sin efecto por la resolución de fecha _____ de _____ de _____ dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____ en el expediente número _____".

II.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE AQUEL DE CUYO ESTADO SE TRATE:

"La adopción aludida en anotación anterior, quedó cancelada el día _____ de _____ de _____, en cumplimiento de la resolución judicial que la dejó sin efecto".

ARTICULO 89.— Levantada un acta de tutela, el Oficial anotará la de nacimiento del incapacitado, con la leyenda siguiente:

"En acta número _____ de fecha _____ de _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____ quedó consignada la tutela del registrado, estando su guarda a cargo de _____ y _____ como tutor y curador, respectivamente.

ARTICULO 90.— El Oficial a quien se comunique que una tutela registrada en los libros a su cargo ha quedado extinguida, hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA DE TUTELA.

"Se cancela la presente acta en virtud de haberse extinguido la tutela por _____ (causa que la extinga según Artículo 587 del Código Civil)".

II.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE AQUEL QUE DE CUYO ESTADO SE TRATE.

"La tutela aludida en anotación anterior, quedó cancelada el día _____ de _____ de _____, por _____ (causa que la extinga)".

ARTICULO 91.— El Oficial que levante un acta de matrimonio, anotará las de nacimiento de los contrayentes con la leyenda siguiente:

"El registrado contrajo matrimonio con _____, según acta número _____ de fecha _____ de _____ de _____ que consta en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 92.— El Oficial que levante un acta de matrimonio cuyos contrayentes hubieren procreado hijos entre sí, la anotará con la (s) leyenda (s) siguiente (s):

"Declaran los contrayentes haber procreado entre sí a _____, quienes fueron _____ (nombre y edad de los hijos), registrados según copias certificadas que exhiben y se agregan al apéndice".

Cuando el nacimiento de alguno de los hijos habidos no estuviere registrado, el Oficial levantará inmediatamente el acta correspondiente, conforme lo dispone este Reglamento.

ARTICULO 93.— Para efectos de legitimación de hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, se anotará en el acta de nacimiento de cada uno de ellos, la leyenda siguiente:

"El registrado queda legitimado según acta de matrimonio número _____ de fecha _____ de _____ de _____ levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 94.— El Oficial que levante un acta de matrimonio, relativa a quienes hubieren obtenido la dispensa de algún impedimento, la anotará con la leyenda siguiente:

"El matrimonio se celebró previa dispensa del impedimento consistente en _____ (la falta de edad requerida)

o (el parentesco en tercer grado de línea colateral) según se comprueba con documento que obra en el apéndice".

ARTICULO 95.— Cuando con el permiso concedido para el efecto, un mexicano contraiga matrimonio con un extranjero, el Oficial que levante el acta correspondiente, la anotará con la leyenda siguiente:

"El matrimonio se celebró previo permiso de la Secretaría de Gobernación contenido en oficio número _____ de fecha _____ de _____ de _____, que obra en el apéndice".

ARTICULO 96.— El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotará el acta relativa con la nota circunstanciada siguiente:

"La nulidad del matrimonio a que se refiere la presente acta, fue declarada por sentencia de fecha _____ de _____ de _____, dictada en el expediente número _____ por _____ (datos del juez o Tribunal que la hubiere dictado).

Se agrega al apéndice la copia certificada correspondiente, cuyos puntos resolucivos conducentes, dicen lo siguiente:

ARTICULO 97.— El Oficial que levante un acta de divorcio, hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA DE MATRIMONIO DE AQUELLOS DE CUYO ESTADO SE TRATE.

"El matrimonio quedó disuelto según acta de divorcio número _____ de fecha _____ de _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

II.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

"El registrado quedó divorciado de _____, según acta número _____ de fecha _____ de _____ de _____, que consta en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

ARTICULO 98.— El Oficial que levante un acta de defunción relativa a quien hubiere fallecido fuera del municipio de su domicilio, remitirá al Oficial que corresponda, copia certificada de la misma, anotando la original con la leyenda siguiente:

"En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 118 del Código Civil, se remitió al Oficial del Registro Civil de _____, copia certificada de la presente acta".

ARTICULO 99.— El Oficial que reciba copia certificada del acta de defunción de persona fallecida fuera de su jurisdicción, transcribirá el acta anotándola con la leyenda siguiente:

"En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 118 del Código Civil, se transcribe el acta número _____ levantada en la Oficialía _____ del Registro Civil de _____".

ARTICULO 100.— El Oficial que levante un acta de defunción, hará las anotaciones siguientes:

I.— EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL FALLECIDO.

"El fallecimiento del registrado quedó consignado en acta número _____ de fecha _____ de _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____".

II.— EN EL ACTA DE MATRIMONIO DEL FALLECIDO.

"En el acta número _____ de fecha _____ de _____ de _____, levantada en los libros de la Oficialía del Registro Civil de _____, quedó consignado el fallecimiento de _____ (nombre del cónyuge fallecido).

ARTICULO 101.— Tratándose de las actas relativas a las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, el Oficial que reciba el aviso a que se refiere el Artículo 125 del Código Civil, cancelará la que corresponda, anotándola con la leyenda siguiente:

"Se cancela la presente acta en virtud de que con fecha _____ de _____ de _____ se recibió por conducto de _____, el (autoridad que comunica) aviso que prevé la Ley, mismo que obra en el apéndice.

ARTICULO 102.— El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia dictada en un juicio de rectificación de acta, anotará la que corresponda, con la leyenda siguiente:

"En el juicio de rectificación de acta del estado civil _____, promovido en _____ (lugar sede del Juzgado o Tribunal).
_____ por _____ el C. _____

(nombre y demás datos del Juez)

dictó sentencia, cuya copia certificada que obra en el apéndice, contiene los puntos resolutivos conducentes que en seguida se transcriben:

ARTICULO 103.— El Oficial que reciba el acuerdo que disponga la corrección de un vicio o defecto existente en un acta, anotará ésta con la leyenda siguiente:

"El Departamento Contralor de Oficialías, mediante oficio número _____ de fecha _____ de _____ que obra en el apéndice, dictó el Acuerdo que contiene los puntos resolutivos siguientes:

ARTICULO 104.— El Oficial que levante un acta del estado civil en que intervenga algún extranjero la anotará marginalmente con los datos relativos a los documentos que se hubieren exhibido para comprobar la legal estancia en el país.

ARTICULO 105.— Las anotaciones o cancelaciones que deban efectuarse en las actas, se harán inmediatamente que procedan y cuando no haya espacio suficiente para ello, deberá hacerse en el anexo autorizado para ese efecto, remitiendo un tanto de ese documento al Archivo General del Estado para los mismos fines.

ARTICULO 106.— Toda anotación o cancelación marginal deberá contener la fecha en que se realice y ser autorizada con la firma del Oficial que la haga.

ARTICULO 107.— Cuando el acta no exista en la Oficialía, el texto de la anotación o cancelación que deba hacerse, será comunicado al Oficial que corresponda.

ARTICULO 108.— Los Oficiales del Registro Civil, que efectúen anotaciones o cancelaciones, las comunicarán al Archivo General del Estado, dentro de los tres días siguientes:

CAPITULO SEXTO

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS.

ARTICULO 109.—A cualquiera que lo solicite deberá expedirse la copia certificada de las actas que consten en los libros del Registro Civil, y en su caso, de los documentos relacionados con ellas que obren en el apéndice.

ARTICULO 110.—Las copias certificadas deberán extenderse en hojas de papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se autenticarán con el nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil y contendrán la firma del empleado que las hubiere elaborado y cotejado.

Su entrega al interesado se hará a más tardar setenta y dos horas después de la solicitud respectiva.

ARTICULO 111.— Para la expedición de copias certificadas podrán utilizarse máquinas foto-copiadoras. Las que resulten de este procedimiento deberán legalizarse por el Oficial del Registro correspondiente.

Las copias a que alude este Artículo deberán expedirse el mismo día de su solicitud.

ARTICULO 112.— Los términos a que se refieren los Artículos anteriores se establecen sin perjuicio de los requeridos para la búsqueda del acta original, cuando el interesado no proporcione los datos para su localización.

ARTICULO 113.— Cualquier raspadura o enmendadura invalidará la copia certificada que las contenga.

TITULO SEXTO

DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS DE
NACIMIENTO.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 114. - Con las excepciones de Ley, será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el Artículo 55 del Código Civil.

ARTICULO 115.— Los registros de menores hasta de 7 años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro quienes se cerciorarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados; de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor.

ARTICULO 116.— Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, serán autorizados por el Jefe del Departamento Contralor de Oficialías quien se cerciorará, bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía en que pretenda hacerse el registro, así como de su no registro. Cuando proceda, ordenará al Oficial que corresponda mediante oficio, se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 117. - Para acreditar los extremos a que aluden los dos artículos anteriores, el Jefe del Departamento Contralor y los Oficiales del Registro tomarán en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal; archivo u oficialía correspondiente y los documentos conducentes que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado.

ARTICULO 118.— Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener, los datos previstos por la Ley y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

ARTICULO 119.— Todo registro extemporáneo de nacimiento, además de los derechos ordinarios, causará la cuota adicional que establezca la tarifa correspondiente.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 120.— Los Oficiales del Registro Civil son responsables de las faltas, actos u omisiones que cometan en el ejercicio de su función, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes.

ARTICULO 121.— Las sanciones se aplicarán por el Director de Gobernación, según corresponda, quien podrá hacerlo por conducto del Jefe del Departamento Contralor de Oficialías del Registro Civil.

ARTICULO 122.— Son sanciones:

- I.— Amonestación por escrito.
- II.— Multa de \$ 500.00 a 5.000.00 pesos.
- III.— Suspensión hasta por seis meses.
- IV.— Destitución del cargo.

ARTICULO 123. - Son causas de amonestación:

- I. - No organizar el despacho de su oficina de manera que el trámite sea oportuno y eficaz;
- II.- Negarse, sin justa causa, a celebrar los actos del estado civil.
- III.— No cerrar los libros del Registro en tiempo y forma.

ARTICULO 124.— Son causas de multa:

- I.— Celebrar los actos y levantar las actas sin cumplir los requisitos o formalidades dispuestas por la Ley;
- II.— No hacer en las actas las anotaciones marginales o cancelaciones correspondientes;
- III.— No rendir a las autoridades federales y estatales, los informes estadísticos o avisos que ordenen las Leyes;
- IV.— Violar lo dispuesto por el Artículo 352 del Código Civil;
- V.— No comunicar al Archivo General del Estado, las anotaciones marginales o cancelaciones que hubiere realizado en los libros de su Archivo;
- VI.— No asentar las actas en los dos ejemplares del libro del registro que corresponda;

VII.— Negarse a expedir copias certificadas de las actas o de los documentos relacionados con ellas, o expedirlas fuera de los plazos fijados para el efecto;

VIII.— Autorizar actas que contengan vicios o defectos.

ARTICULO 125.— Son causas de suspensión:

I.— No obtener, oportunamente, la dotación de libros del registro, papel especial para copias certificadas y demás documentación necesaria para el ejercicio de la función;

II.— Fijar a los actos del estado civil derechos cuyo monto sea contrario al previsto por la Ley;

III.— Reincidir en retardar la celebración de un matrimonio sin causa justificada;

IV.— No reponer los libros de su archivo que se pierdan o destruyan u omitir el aviso correspondiente al Departamento Contralor;

V.— Dejar de asistir a sus labores sin causa justificada;

VI.— No asistir, sin justa causa, a las inspecciones que se practiquen a los libros de su Oficialía;

VII.— No remitir al oficial competente, copia certificada del acta que se levante para que se transcriba en los libros de aquel o se hagan las anotaciones marginales correspondientes.

ARTICULO 126.— Son causas de destitución:

I.— No asentar las actas en los libros correspondientes;

II.— No remitir oportunamente al Archivo General del Estado los libros que correspondan;

III.— Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley;

IV.— Celebrar un acto del estado civil, conociendo la existencia de un impedimento;

V.— Celebrar y autorizar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción;

VI.— Autorizar los actos y actas del estado civil relativos a su persona, o su consorte o a los ascendientes o descendientes respectivos;

VII.— Efectuar sin la autorización correspondiente, registros extemporáneos de nacimiento, relativos a mayores de siete años;

VIII.— No integrar los apéndices de los libros del Registro Civil a su cargo con los documentos relativos;

IX.— No cumplir en tiempo y forma las determinaciones que gire el Departamento Contralor de las Oficialías del Registro Civil, siempre que estén fundados o sean consecuentes con lo dispuesto por la Ley;

X.— Asentar en las actas notas o advertencias no previstas por la Ley;

XI.— Contravenir lo dispuesto por los Artículos 57 párrafo Segundo, 59 y 61 del Código Civil.

ARTICULO 127.— Los empleados Administrativos de una Oficialía que incurran en cualquiera de las faltas a que se refiere este Reglamento o no cumplan en tiempo y forma, las obligaciones de su respectiva responsabilidad, se harán acreedores a la sanción que aplicará el Oficial del Registro Civil que corresponda, consistente en suspensión hasta por 15 días sin goce de sueldo o remoción en caso de reincidencia.

ARTICULO 128.— Las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las que procedan cuando la irregularidad configure algún delito, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.—La Dirección de Gobernación dispondrá lo necesario para la integración y creación del Departamento Contralor de las Oficialías del Registro Civil.

TERCERO.—La Dirección General de Hacienda del Estado, por conducto de su Centro de Cómputo y Automatización, prestará el auxilio necesario para la elaboración del Índice General del Registro Civil.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a 31 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Dr. Jorge Jiménez Cantú,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. Juan Monroy Pérez.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.